

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30164 *ORDEN de 1 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Metalgráfica de Envases, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hojalata y la exportación de envases.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgráfica de Envases, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalgráfica de Envases, S. A.», con domicilio en traviesa avenida de Valencia, Molina de Segura (Murcia) y N.I.F. A-30-01930, (exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hojalata electrolítica, 1.ª calidad, en planchas sin obrar, con un espesor entre 0,15 y 0,31 milímetros y recubrimiento de estaño entre 0,25 y 1 lb/metros cuadrados, de la posición estadística 73.13.64.

Tercero.—Los productos a exportar son:

D Envases de hojalata vacíos o conteniendo conservas vegetales de los siguientes modelos, de la P. E. 73.23.25: RO. 4657, RO. 2732, RO. 875 y RO 425.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos del producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiere estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal 111,11 kilogramos de la mercancía de importación.

— De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 10 por 100, que adeudará por la P. E. 73.03.30.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo o modelo de envases a exportar, el porcentaje en peso, espesor y exacto tipo de recubrimiento de estaño (o peso por metro cuadrado) de la hojalata, determinante del beneficio, realmente contenido, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transferencia y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Metalgráfica de Envases, Sociedad Anónima», según Orden de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30165 *ORDEN de 18 de octubre de 1982 por la que se concede la condición de cotización calificada a los Bonos de Caja emitidos por la Sociedad «Banco Hispano Industrial, S. A.».*

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona en fecha 18 de septiembre de 1982, a solicitud de la Sociedad «Banco Hispano Industrial, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Alcalá, número 31, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada los Bonos de Caja simples, al portador, Serie Uno, números 1 al 20.000, ambos inclusive, de 10.000 pesetas nominales cada uno de ellos, emitidos por la citada Sociedad en mayo de 1980, admitidos a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa en 18 de junio del mismo año.

Este Ministerio de Economía y Comercio, en atención a que, según la certificación aportada por la Bolsa de Barcelona los indicados títulos-valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1987, de 30 de junio, para poder optar a la condición de la cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1984, de 30 de abril, y teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria primera de la Orden de este Ministerio de 25 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 29 del mismo mes), en relación con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, que modificó diversos preceptos del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, ha resuelto que los Bonos de Caja anteriormente descritos se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Madrid, 18 de octubre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Romáu y Fleita.

30166 *ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se modifica a la firma «Talleres Unidos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero aleado de construcción y la exportación de cucharas y flechas para máquinas retroexcavadoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Unidos, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero aleado de construcción y la exportación de cucharas y flechas para máquinas retroexcavadoras, autorizado por Orden ministerial de 3 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Unidos, S. A.», con domicilio en Zaragoza, calle Juslibol, número 14, y N. I. F. A-50-004878, en el sentido de:

Primero.—Incluir entre las dimensiones de la mercancía de importación las siguientes:

- 3.000 por 1.500 por 60 milímetros.
- 4.000 por 2.000 por 60 milímetros.

Segundo.—Incluir entre las referencias de los productos de exportación las siguientes:

Flechas: 42-BF, 43-BG, 44-BH, 45-BI, 46-BJ y 47-BK.
Cucharas: 48-BL, 49-BM, 50-BN, 51-BP, 52-BQ, 53-BR, 54-BS, 55-BT, 56-BU, 57-BV y 58-BW.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos, derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981) el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

30167

ORDEN de 3 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Destilerías Adrián & Klein, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías Adrián & Klein, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilerías Adrián & Klein, Sociedad Anónima», con domicilio en Benicarló (Castellón) y número de identificación fiscal A-28055101.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Esencia de trementina, P. E. 38.07.10.
2. Anhídrido acético, P. E. 29.14.47.
3. Ácido fórmico, P. E. 29.14.42.
4. Metilciclohexanol, P. E. 29.05.11.
5. Ácido acético, P. E. 29.14.17.
6. Alcohol bencílico, P. E. 29.05.51.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Terpineol, P. E. 29.05.19.1.
- II. Acetato de terpenilo, P. E. 29.14.45.9.
- III. Levo Limoneno, P. E. 29.01.59.
- IV. Terpinoleno, P. E. 29.01.59.
- V. Acetato de metilciclohexanol, P. E. 29.14.45.9.
- VI. Acetato de bencilo, P. E. 29.14.41.
- VII. Benzoato de bencilo, P. E. 29.14.91.
- VIII. Salicilato de bencilo, P. E. 29.16.57.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se dararán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Del producto I: 166 kilogramos de mercancía 1.
Del producto II: 166 kilogramos de mercancía 1; 75 kilogramos de mercancía 2.
Del producto III: 190 kilogramos de mercancía 1; 20 kilogramos de mercancía 3.
Del producto IV: 110,5 kilogramos de mercancía 1.
Del producto V: 2,30 kilogramos de mercancía 2; 93,21 kilogramos de mercancía 4; 61,31 kilogramos de mercancía 5.
Del producto VI: 79 kilogramos de mercancía 6.
Del producto VII: 56 kilogramos de mercancía 6.
Del producto VIII: 52 kilogramos de mercancía 6.

Como porcentaje de pérdidas:

— En la obtención del producto I:

Mermas: 40 por 100 para la mercancía 1.

Subproductos: 12,3 por 100 para la mercancía 1, transformados en «mezclas de sustancias odoríferas», adeudables por la posición estadística 33.04.90.1.

— En la obtención del producto II:

Mermas: 40 por 100 para la mercancía 1; 31 por 100 para la mercancía 2.

Subproductos: 2,3 por 100 para la mercancía 1, transformados en «mezclas de sustancias odoríferas», adeudables por la posición estadística 33.04.90.1.

— En la obtención del producto III:

Mermas: 40 por 100 para la mercancía 1; 100 por 100 para la mercancía 3.

Subproductos: 14,4 por 100 para la mercancía 1, transformados en «mezclas de sustancias odoríferas», adeudables por la posición estadística 33.04.90.1.

— En la obtención del producto IV:

Mermas: 9,1 por 100 para la mercancía 1, exclusivamente.

— En la obtención del producto V:

Mermas exclusivamente: 20 por 100 para la mercancía 2; 21,6 por 100 para la mercancía 4, y 37,3 por 100 para la mercancía 5.

— En la obtención de los productos VI, VII y VIII:

Mermas exclusivamente: 10 por 100 para la mercancía 6.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar, en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías 1 y 2, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1971 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de diciembre de 1981 para el pro-